

**ESTATUTOS SOCIALES
SOLVENTIS S.G.I.I.C., S.A.**

(actualizados a 22/03/2024)

**ESTATUTOS POR LOS QUE SE HA DE REGIR LA MERCANTIL DENOMINADA:
SOLVENTIS S.G.I.I.C., S.A.**

**TITULO I
DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.**

ARTICULO 1º: Esta Sociedad se denomina “SOLVENTIS S.G.I.I.C., S.A.” y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital (la Ley), por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre y demás disposiciones que sean de aplicación.

ARTICULO 2º: La Sociedad tendrá como objeto social la gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión y las demás actividades permitidas a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva por el artículo 40 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

En consecuencia, la Sociedad podrá, además, desarrollar las siguientes actividades:

- a) Gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones, en virtud de un mandato otorgado por los inversores o persona legalmente autorizada, siempre que tales carteras incluyan uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.
- b) Administración, representación, gestión y comercialización de entidades de capital riesgo, de Entidades de Inversión Colectiva Cerradas, de Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) y de Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE), en los términos establecidos por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Asimismo, la Sociedad podrá realizar las siguientes actividades complementarias:

- Asesoramiento sobre inversiones en uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión y, en su caso, de las acciones de las sociedades de inversión de los FCRE y FESE.
- La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros.

Además la Sociedad podrá comercializar acciones y participaciones de IIC.

Las actividades contempladas en el presente artículo podrán ser realizadas por la Sociedad de acuerdo con la normativa de aplicación. Dichas actividades se podrán realizar en el ámbito nacional y, en su caso, en el internacional.

ARTICULO 3º: La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido. Ello no obstante, la Junta General podrá, en cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras Sociedades.

ARTICULO 4º: La Sociedad comenzará sus actividades el día de su inscripción en el correspondiente Registro Administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ARTICULO 5º: El domicilio de la Sociedad se establece en el Paseo de la Castellana 60, 4ª planta derecha, de Madrid. Corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión, o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de Empresa haga necesario o conveniente.

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 6º: El capital social se fija en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (950.000,00 euros), estando completamente suscrito y desembolsado.

ARTICULO 7º: El capital social está dividido y representado por NOVECIENTOS CINCUENTA MIL acciones, ordinarias, nominativas, y de una sola serie de UN EURO de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la UNO a la NOVECIENTOS CINCUENTA MIL ambas inclusive.

ARTICULO 8º: Las acciones estarán representadas por títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y, en especial, las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

ARTICULO 9º: La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ARTÍCULO 10: Las acciones son transmisibles por todos los medios reconocidos en Derecho.

En toda transmisión de acciones por actos intervivos, a título oneroso a favor de extraños se observarán los siguientes requisitos:

- El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo con anterioridad por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, al Consejo de Administración de la Sociedad.
- El Consejo de Administración, en el plazo de diez días naturales, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular del mayor número de acciones.
- Transcurrido el plazo anterior sin que los socios hayan hecho uso del derecho de preferente adquisición, la Sociedad podrá, durante los veinte días naturales siguientes a contar desde la extinción del anterior plazo, optar, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado éste último plazo, sin que

por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al órgano de administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que corresponda al valor razonable de la acción, entendiéndose como tal el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la Sociedad.

- No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes, o descendientes del socio enajenante, las que se realicen a favor de otro accionista o las que se realicen a favor de personas jurídicas pertenecientes al mismo grupo del accionista transmitente.

La sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente.

ARTICULO 11º: El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones, donación o procedimientos judiciales o administrativos de ejecución.

Los herederos o legatarios y, en su caso, los donatarios, comunicarán la adquisición al Consejo de Administración de la Sociedad, aplicándose a partir de ese momento las reglas del artículo anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro de Acciones.

Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial o administrativo de ejecución iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al Consejo de Administración de la Sociedad.

En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en Libro Registro de Acciones Nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir, o en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable entendiéndose como tal el que determine un auditor de cuentas de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

No se aplicará el presente artículo a las adquisiciones realizadas por el cónyuge, los ascendientes o los descendientes ni las que se realicen a favor de otro accionista o las que se realicen a favor de personas jurídicas pertenecientes al mismo grupo del accionista transmitente.

ARTICULO 12: Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se

inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a su notificación.

ARTICULO 13º: Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTICULO 14º: En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo respecto a la Sociedad se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y, en lo no previsto en ésta, por la Ley Civil aplicable.

En todo caso debe salvaguardarse lo que previene el artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 15º: En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO III**DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.**

ARTICULO 16º: Los órganos de Gobierno de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y los Administradores constituidos en Consejo de Administración.

Ello sin perjuicio de los demás cargos que, por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la Ley, se puedan nombrar.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 17º: Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes o no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTICULO 18º: Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea Ordinaria.

ARTICULO 19º: Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad del domicilio social.

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTICULO 20º: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella en primera convocatoria accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la concurrencia del veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

ARTICULO 21º: La convocatoria para la Junta general de accionistas se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad (www.solventis.es).

La convocatoria expresará todos los asuntos que figuren en el Orden del Día, así como la hora, fecha y local para su celebración en primera convocatoria, y si procediera en segunda convocatoria.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO 22º: Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de las acciones que las tuvieren inscritas en el Libro Registro de Acciones con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta y los titulares de acciones que acrediten, mediante documento público, su regular adquisición de quien en el Libro Registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada al Consejo de Administración la inscripción en el Libro Registro.

ARTICULO 23º: Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

Tendrán también derecho de asistencia a la Junta General, con voz pero sin voto, los Directores y Apoderados de la sociedad.

ARTICULO 24º: El Consejo de Administración podrá convocar toda Junta General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En éste caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al Consejo de Administración, quien incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTICULO 25º: Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración. En su defecto, los accionistas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTICULO 26º: Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 20º de estos Estatutos. Cada acción da derecho a un voto.

ARTICULO 27º: El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones que se expidan en relación al Libro de Actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

El Consejo de Administración podrá requerir la presencia del Notario para que levante Acta de la Junta, y estará obligado a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el Acta notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 28º: El Consejo de Administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía, y en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria, gestión, disposición y dominio comprendidos los de adquisición, enajenación, gravamen e hipoteca sobre toda clase de bienes, muebles, inmuebles y derechos y por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General.

ARTICULO 29º: Para ser Consejero no será necesario ser accionista. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General por el plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración. No podrán ser Consejeros quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad

Será preciso también, para ser elegido Consejero reunir honorabilidad, y en su caso, experiencia en los términos previstos en las disposiciones de aplicación.

ARTICULO 30º: El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes podrá el Consejo de Administración designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, en su caso a un Vicepresidente y a un Vicesecretario. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, sean o no Consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la Comisión Ejecutiva o en uno o en varios Consejeros Delegados y la designación de los Consejeros que van a ocupar tales cargos requerirán, para su validez, el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario.

ARTICULO 31º: El Consejo se reunirá previa convocatoria del Presidente del Consejo cuando éste lo estime necesario o a solicitud de uno o más Consejeros cualesquiera, en cuyo caso deberá incluir en el orden del día los asuntos que estos le trasladen.

La Convocatoria del Consejo se realizará en la forma que sigue:

El Presidente deberá dirigirse por escrito, incluyendo el correo electrónico o mediante cualquier medio que acredite su recepción, por sí o a través del Secretario o de cualquier Consejero, a cada uno de los miembros del Consejo. La comunicación expresará al menos el lugar (que podrá ser cualquier localidad de Europa), fecha y hora previstas para la reunión y todos los asuntos a tratar por el Consejo, así como cualquier otra documentación o información que sea necesaria o conveniente, a la luz de los asuntos del orden del día de la reunión. La comunicación deberá recibirse por todos los Consejeros con una antelación mínima de cinco (5) días naturales respecto de la fecha de la reunión.

Excepcionalmente, y por razones de especial urgencia e importancia, el plazo de antelación expresado en el párrafo anterior podrá reducirse hasta dos (2) días naturales. En este caso, la comunicación de convocatoria, además de las menciones anteriores, deberá expresar de manera inequívoca las razones que exigen la celebración de una reunión del Consejo con dicha premura.

En el caso de que el Presidente del Consejo de Administración no convocara al Consejo a una reunión a requerimiento de uno cualquiera de los miembros del Consejo, en el plazo de una semana, y con el orden del día requerido y demás documentación o información necesaria o conveniente, el Secretario del Consejo, a requerimiento de uno cualquiera de los miembros del Consejo (o por sí, si ostentando asimismo la condición de Consejero, hubiese sido él mismo quien solicitó infructuosamente al Presidente la convocatoria del Consejo) podrá efectuar dicha convocatoria, a cuyo efecto deberá seguir el

procedimiento descrito en los párrafos anteriores.

ARTICULO 32º: El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión; en caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Los Consejeros ausentes podrán hacerse representar por otro Consejero, por medio de una simple carta.

Los acuerdos del Consejo de Administración podrán también adoptarse por escrito y sin sesión, en los términos del artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil. El voto por correo deberá remitirse dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto.

ARTICULO 33º: Convocada la reunión del Consejo de Administración en la forma prevista en el artículo 31º, cualquier Consejero podrá decidir su asistencia a la reunión del Consejo mediante conexión por videoconferencia, o por cualquier otro medio que haga posible la interconexión multidireccional entre todos los Consejeros asistentes, con sonido e imagen en tiempo real. La conexión o conexiones que se realicen de este modo deberán permitir:

- i) la identificación recíproca de todos y cada uno de los Consejeros asistentes a la reunión. A estos efectos, tendrán por tanto la consideración de asistentes a la reunión tanto los Consejeros que se reúnan en el lugar expresado en la convocatoria, como los que asistan por cualquiera de los medios expresados en el párrafo anterior,
- ii) la posibilidad de todos los Consejeros asistentes de deliberar y de ejercitar su derecho de voto en tiempo real; y
- iii) la recepción y transmisión, o el visionado de información y documentos adicionales a los proporcionados con la convocatoria, todo ello en tiempo real. Con este objeto, deberá disponerse del apoyo de otros medios complementarios par-a la transmisión de información y documentación (como por ejemplo, telefax o correo electrónico) entre los Consejeros asistentes.

La decisión de asistir a la reunión convocada por cualquiera de los medios expresados anteriormente deberá comunicarse al Presidente del Consejo de Administración mediante comunicación escrita por cualquiera de los sistemas establecidos en el artículo 31º para la realización de la convocatoria del Consejo.

La comunicación anterior deberá recibirse por el Presidente del Consejo de Administración con una antelación mínima de dos (2) días naturales respecto de la fecha de la reunión. Excepcionalmente, cuando se hubiese realizado una convocatoria por motivos de urgencia, la antelación mínima exigible será de un (1) día natural respecto de la fecha de la reunión.

Atendiendo a lo dispuesto en el presente artículo se considerará, a todos los efectos que todos los Consejeros asistentes estarán presentes efectivamente en la reunión y se seguirán por tanto todas las disposiciones Estatutarias y legales que regulan las reuniones del Consejo de Administración con sesión,

con las siguientes especialidades:

- i) el lugar de celebración del Consejo de Administración será el indicado en la convocatoria remitida por el Presidente. Este lugar tendrá necesariamente que coincidir con aquél en que se encuentren físicamente presentes el propio Presidente (o el Vicepresidente, en su caso) y el Secretario (o en su caso, el Vicesecretario); y
- ii) el Consejero que hubiese decidido asistir por cualquiera de los medios previstos en este artículo sólo podrá representar a otros Consejeros ausentes, siempre y cuando obre en poder del Presidente que actúe en la reunión, al tiempo de constituirse el Consejo de Administración, la oportuna representación por escrito otorgada por el representado.

ARTICULO 34º: El cargo de administrador será retribuido. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Una vez determinada por la Junta General la cantidad total a percibir por el órgano de administración, la concreción y distribución de la retribución entre los distintos administradores por su condición de tales se establecerá por acuerdo del propio órgano de administración, donde se tomará en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de sus miembros.

La remuneración de los administradores por su condición de tales consistirá en una cantidad que estará compuesta por (i) una retribución fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidas; (ii) una retribución variable, referenciada al rendimiento; (iii) un seguro médico; (iv) ticket restaurante y comedores de empresa; (v) ticket guardería; (vi) ticket de transporte; (vii) aportación a plan de pensiones y plan de jubilación; (viii) seguro de vida y similares; y (ix) una indemnización para determinados supuestos de cese no debido al incumplimiento imputable al administrador.

La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparable.

Estas retribuciones son independientes y compatibles con cualquier otra cantidad que perciban los administradores, derivadas de relaciones contractuales de cualquier otra naturaleza jurídica, por la prestación por estos administradores a la Sociedad de servicios distintos a los que corresponden a su cargo como administrador.

La sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

TITULO IV DEL EJERCICIO SOCIAL.

ARTICULO 35º: El Ejercicio social coincidirá con el año natural y termina cada año el 31 de diciembre.

La Sociedad está obligada a dotar las reservas legales, contar con los recursos propios exigidos y cumplir los coeficientes y limitaciones previstos en las disposiciones que le sean aplicables.

ARTICULO 36º: La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico, de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo marcado por la Ley las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado y serán auditadas por Auditores de Cuentas. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad, y mostrar la imagen fiel de patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.

Las cuentas anuales, junto con el informe de gestión serán presentadas a la Junta General para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

ARTICULO 37º: A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

ARTICULO 38º: Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación, y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

ARTICULO 39º: De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente a reservas voluntarias, o a cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

TITULO V
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 40º: La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de liquidación, ésta quedará a cargo del Consejo de Administración que, con el carácter de Liquidador, practicará la Liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes y si el número de Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como Liquidador, a fin de que su número sea impar.

ARTICULO 41º: Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad y asegurados convenientemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.